

Sumilla: **FORMULA DENUNCIA
PENAL**

**SEÑOR FISCAL DE LA QUINTA FISCALÍA
PROVINCIAL PENAL DE PIURA:**

RONALD GAMARRA HERRERA, identificado con DNI N° 08725115, CAL N° 134134, Secretario Ejecutivo de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH) y **ROSA QUEDENA ZAMBRANO**, identificada con DNI N° 06085529 y CAL N° 13000, Directora Ejecutiva de la Fundación Ecuménica para el Desarrollo y la Paz (FEDEPAZ); con domicilio procesal único sito en Casilla Judicial 225,a usted, respetuosamente, decimos:

Que, acudimos a su despacho para formular **DENUNCIA PENAL** contra:

A Los **mandos oficiales** de la Policía Nacional del Perú que estuvieron a cargo de las acciones que se desplegaron para reprimir la manifestación de campesinos de las comunidades de Jaén (Cajamarca) y de Piura, distritos de Huancabamba y Ayabaca, específicamente de las comunidades campesinas de Yanta, Segunda y Cajas, desarrollada entre los días 26 de julio y 1° de agosto 2005, cuando se dirigían hacia las instalaciones del campamento Henry's Hill de la Compañía Minera Monterrico Metals, hechos que desarrollaremos con mayor detalle más adelante. Estos mandos policiales fueron los siguientes:

1. General PNP **Ricardo Benavides** Ramírez, Jefe de la Primera Dirección Territorial de la PNP, responsable del área territorial en el que se produjeron los hechos.
2. Coronel PNP **Ricardo Murillo**, responsable del mantenimiento del orden en la zona de conflicto, quien tuvo bajo su custodia a los detenidos en el campamento minero hasta la noche del 3 de agosto del 2005.
3. Capitán PNP **Marco Gonzáles** Santillán, Jefe de Destacamento Policial "Henry's Hill", encargado de brindar protección a las dependencias y establecimientos de la Compañía Minera.

Contra los **efectivos policiales** que participaron directamente en estas acciones delictivas y cometieron los crímenes que se describen más adelante; y

Contra el **personal de seguridad** de la empresa Minera Majaz, que intervino directamente en la comisión de los hechos.

Por la comisión de los delitos contra la Humanidad, en la modalidad de **TORTURA**, previsto en el artículo 321 del Código Penal; y contra la Libertad, en la modalidad de **SECUESTRO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 152 inciso 1 del mismo cuerpo de leyes.

En agravio de las personas que se señalan con detalle en el apartado II.2.1 del presente escrito de denuncia.

B Igualmente, interponemos denuncia penal, por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO**, ilícito penal previsto en el Artículo 108° de Código Penal de 1991, inciso 3; contra los efectivos policiales que intervinieron directamente en la represión de la manifestación, en agravio del señor **Melanio García**.

C. Del mismo modo, interponemos denuncia penal por la comisión del delito contra la Libertad Sexual, **ACTOS CONTRA EL PUDOR**, en la **modalidad agravada** tipificada en el artículo 176, inciso primero del Código Penal, en contra de los efectivos de la Policía Nacional del Perú que se encontraban prestando servicios en el campamento Henry's Hill, en la época que sucedieron los hechos, contra los oficiales mencionados supra (epígrafe A, incisos 1 a 4), y contra los funcionarios de la empresa Minera Majaz S.A., en agravio de **Cleofé Neyra Neyra y Elizabeth Cunya Novillo**.

D. Asimismo, interponemos denuncia penal por el delito de **OMISIÓN DEL EJERCICIO de la Acción Penal**, tipificado en el artículo 424 segundo inciso del mismo texto legal, contra Felix Toledo Leiva, Fiscal Provincial Penal de Huancabamba, en el momento de los hechos.

E. Adicionalmente, interponemos denuncia por el delito de **EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO MÉDICO FALSO**, tipificado en el artículo 431 del código penal, contra el facultativo que examinó a las personas objeto de secuestro en la DIVINCRI de Piura, con fecha tres y cuatro de agosto del 2005.

Sustentamos nuestra denuncia en los argumentos de hecho y de derecho que pasamos a exponer

I. CONTEXTO GENERAL

El Proyecto Minero Río Blanco de la Minera Majaz S.A (actualmente Río Blanco S.A.), se desarrolla en las provincias de Huancabamba y Ayabaca, pertenecientes al departamento de Piura, en la frontera norte del Perú, ocupando parte del territorio de dos comunidades campesinas: Yanta y Segunda y Cajas.

La mayor parte de la población, agrupada en el Frente de Defensa de la Frontera Norte del Perú, se opone al desarrollo de este proyecto por considerarlo incompatible con el modelo de desarrollo elegido por estas comunidades, basado en la agricultura orgánica, la ganadería y el ecoturismo; el desarrollo de este proyecto afectaría además a una zona de gran valor ecológico e importancia para la disponibilidad de agua.

Pero además, Río Blanco S.A, ha iniciado sus operaciones de exploración en la zona a través de graves irregularidades jurídicas. Entre estas cabe destacar que el uso de los terrenos no cuenta con el consentimiento de los 2/3 de las asambleas comunales que exige la ley¹. Adicionalmente, pese a que la Constitución prohíbe la inversión extranjera en zona de frontera, el Gobierno promulgó el Decreto Supremo 023 – 2003 del Ministerio de Energía y Minas declarando el Proyecto de interés público para salvar este obstáculo.

La marcha al campamento

Ante esta situación, la población trató de obtener una salida pacífica al conflicto, expresando al gobierno y a la empresa minera sus preocupaciones frente al Proyecto Río Blanco, y poniendo de manifiesto las irregularidades mencionadas. Ante la falta de disposición para el diálogo por parte de la empresa minera, y tratando de proteger su propiedad comunal frente a lo que consideran una intromisión ilegítima, las comunidades señalan un plazo para que la empresa minera se retire. Vencido este plazo, en ejercicio de su derecho a expresarse iniciaran una marcha de protesta.

- **26 julio**

Es así como el 26 de abril de 2005, los integrantes de las comunidades campesinas inician una marcha de sacrificio hacia el campamento.

Las rondas campesinas se encargan expresamente de vigilar que ningún comunero vaya armado, a excepción de los bastones que usan para caminar, chicotes y machetes que se utilizan para abrir camino en la vegetación que tenían que pasar para llegar al campamento minero Henry's Hill.

Paralelamente el Viceministro de Energía y Minas de ese entonces, Rómulo Mucho, anuncia la formación de una Comisión de Diálogo conformada por el Obispo de Chulucanas, el Presidente de CONACAMI (Confederación Nacional de Comunidades Afectadas por la Minería), y un representante de OXFAM-GB. Esta Comisión tenía por objeto facilitar el diálogo entre las comunidades campesinas y la empresa minera, permitiendo una solución justa para todos, en estricto respeto al derecho constitucional de las comunidades campesinas de decidir autónomamente sobre el uso y destino de las tierras de su propiedad.

- **28 de julio**

Con fecha 28 de julio, la Policía Nacional pone a disposición de la Comisión un helicóptero para su traslado a la zona del conflicto. Sin embargo, por razones que deben ser igualmente materia de la investigación correspondiente, los miembros de la Comisión son retenidos en el Destacamento Policial de Pan de Azúcar, impidiendo que puedan llegar a la

¹ Así lo ha señalado la Defensoría del Pueblo en su Informe 001 -2006/ASPMA-MA .

zona oportunamente, y visitar los campamentos que habían construido los miembros de las comunidades campesinas durante su marcha de sacrificio. Cabe resaltar esta circunstancia porque se impidió la llegada de la Comisión a la zona del conflicto ubicada a tres horas de distancia de donde se encontraban retenidos.

Esta circunstancia posibilitó que los miembros de la Policía Nacional, con el objeto de reprimir la marcha de sacrificio citada líneas arriba, lanzarán gases lacrimógenos desde helicópteros contra los campamentos constituidos provisionalmente por los campesinos de la zona de conflicto. Así mismo, un contingente de efectivos policiales ingresa a pie violentamente, destruyendo las carpas, saqueando los bienes: dinero, ropa, comida y medicamentos de los comuneros de Yanta y, Segunda y Cajas, incendiándolo todo.

- **29 de julio**

Al día siguiente los comuneros sintiéndose violentados en sus derechos por los propios miembros de la Policía Nacional, intentan establecer un dialogo directo con la compañía minera y se dirigen al campamento de ésta. Sin embargo no pueden llegar a su destino porque en el lugar denominado G7 se encuentran con agentes policiales que les impiden circular dentro de sus propias tierras. Pese a que los comuneros se aproximan a la policía portando una bandera blanca y solicitando mantener una conversación, los efectivos policiales utilizan gases lacrimógenos. Como resultado de la acción represiva mencionada, los comuneros se alejan de las inmediaciones del campamento minero, instalándose para pernoctar en un lugar situado a tres horas a pie, donde permanecerán hasta la madrugada del día 1 de agosto.

- **1 de agosto**

Un número de comuneros que varía según las versiones entre los 1000 y los 400 llegan a Henry´s Hill, montaña en la que la empresa planea iniciar sus actividades de explotación abriendo un tajo y en la cual se ubica el campamento minero, el cual está protegido por dos puestos policiales, y adicionalmente por unos 400 policías. Pese a ello, los ronderos logran traspasar el primer puesto policial.

A las 6 a.m. aproximadamente la policía dispara con escopetas lanza gas y balas hacia el cuerpo de los campesinos. Se produce una persecución que dura hasta las 13:00 hrs. Los disparos se mantienen inclusive cuando los campesinos estaban huyendo.²

La policía nacional llega hasta el campamento donde los campesinos habían pernoctado, quemando sus alimentos, ropa y carpas, y sustrayendo útiles personales y dinero¹. A resultas de esta operación, 28 comuneros son detenidos y conducidos a las instalaciones del campamento minero.

² Ver anexo 13: Diario el tiempo de 2 de agosto del 2005, pág. 2

Se produce la muerte de Melanio Garcia. Este hecho se detalla más adelante, en la página 20 de la presente denuncia.

Mientras esto ocurría en el departamento de Piura, en Lima el General Marco Miyashiro señalaba en el programa de Jaime de Althaus emitido por Canal N de cable, que “la policía durante su permanencia no tuvo necesidad extrema de hacer uso de sus armas asignadas”³.

Los campesinos que escapan cargando durante 8 horas a sus heridos encuentran que el personal del Puesto de Salud más cercano (Carmen de la Frontera) había sido evacuado desde el 29 de julio. Los comuneros piden se les garantice seguridad para recoger a sus heridos y ubicar a sus desaparecidos, y solicitan ayuda humanitaria.

El mismo día, a una semana del inicio de la marcha, el Ministro de Energía y Minas se presenta en Chulucanas, localidad perteneciente al departamento de Piura, para dialogar⁴.

- **4 de agosto**

Se produce la liberación de los detenidos.

La Comisión sale en helicóptero para ubicar heridos y desaparecidos. Sólo la Cruz Roja se desplaza a la zona (llegaron hasta Huancabamba) para atender a los heridos que van llegando.

II. HECHOS DENUNCIADOS Y PERSONAS AGRAVIADAS

Se trata de los siguientes agraviados:

- a) Las personas que fueron secuestradas la mañana del 1 de agosto
- b) Melanio García

A continuación pasamos a detallar la identidad de las personas integrantes de cada uno de los dos grupos, así como las circunstancias en las que fueron victimadas.

2.1 Secuestrados y torturados en el campamento minero

Día 1 de agosto

Las capturas de las 28 víctimas se produjeron en la mañana del día 01 de agosto, empleando métodos que, aunque con ligeras variaciones individuales, fueron comunes a todos los detenidos.

Los policías arrancaron la mayor parte de la ropa de las personas interceptadas, pese a la baja temperatura en la zona, y los golpearon brutalmente.

³ Ver anexo 1: Diario el Tiempo, 3 de agosto del 2005, pág. 3.

⁴ Ver anexo 2: Diario el Tiempo 4 de agosto de 2005, pág. 2.

De ahí los tumbaron boca abajo en el suelo, los siguieron golpeando, los maniataron y los “ensacaron” hasta la cintura, siempre golpeándolos. Los sacos contenían residuos de un polvo tóxico, produciendo una fuerte irritación de las mucosas, lesiones en la piel⁵ y dificultades para respirar según manifestaciones de los detenidos en el campamento minero.

Adicionalmente los detenidos relatan haber recibido diferentes tipos de insultos y amenazas de muerte si es que pretendían huir o decir algo.

Cuando cesaron los sonidos de bala, los levantaron y siempre ensacados los condujeron a unas instalaciones cerradas. Allí les tiraron al pasadizo. Fueron entrando diferentes grupos de policías que se turnaban para golpearlos.

Secuencialmente se repetía un discurso que los acusaba de terroristas y les reprochaban perturbar las actividades de la minera, acusándolos de haber matado a un capitán⁶. Adicionalmente los agraviados fueron sometidos a una sucesión de insultos y vejaciones verbales.

De ahí les retiran los sacos que tapaban a los campesinos desde la cabeza hasta aproximadamente la cintura y los meten de uno en uno en una habitación donde les toman fotografías. Era una sala bien arreglada, fabricada de madera, techada con calamina y con computadoras. Les gritan que no miren de frente, pues de lo contrario los golpearían.

Saliendo de la habitación nuevamente son vendados, ensacados y maniatados hacia la espalda. Un subalterno los transporta de uno en uno durante un trayecto a pie, durante el cual temen ser despeñados.

Llegan a una plataforma de cemento, no techada, y con el suelo húmedo. Los arrojan al suelo y de rato en rato ingresan policías a golpearlos. También participaron en la golpiza trabajadores de la empresa, pues uno de los detenidos, el periodista Julio Vázquez reconoció la voz del responsable de seguridad de la minera, Jorge Paúcar Luna. El periodista Vázquez, señala además que las marcas de pisotones que tenía en las manos correspondían a “zapatos de mineros” y no botas propias del uniforme policial. A los golpes se sumaban amenazas e insultos, algunos de tipo racista. Por este último dato y el acento de los policías los agraviados señalan que este primer destacamento estaba integrado por gente proveniente de Lima. No se les permitía ir a orinar. Algunos hombres se vieron obligados a orinar en el lugar donde se encontraban detenidos.

Alrededor de las 6 p.m. se produce un cambio de guardia e ingresa un nuevo contingente de policías de la zona de Chiclayo y Piura. Los detenidos son sacados de la habitación donde se encontraban detenidos de uno en uno, golpeándolos, y fueron trasladados a unos servicios higiénicos. Los hombres

⁵ Ver :Anexo 4 certificado médico Julio Vázquez, de fecha 04 de agosto de 2005 expedido por el Médico Colegiado N° 1019114 . Anexo 5, receta médica, Anexo 6: fotografías de laceraciones en el rostro de Julio Vázquez

⁶ Se referían al Capitán Héctor Vera Rebollos Mar, el cual había resultado herido de bala por su propia arma en un forcejeo con los ronderos. Algunos de los detenidos se habían encargado de auxiliarlo. En particular Julio Vasquez se entregó para comunicar a los policías que su compañero estaba vivo y que lo rescataran.

permanecen sentados, maniatados de dos en dos. Las mujeres están encerradas del mismo modo en un urinario.

Allí se les permite salir en compañía de un policía para orinar, aunque durante una hora esta posibilidad quedó suspendida. En este lugar se inician los abusos sexuales contra las Sras Cleofé Neyra y Elizabeth Cunya.

Día 2 de agosto

El segundo día sobre las 9 de la mañana los detenidos fueron sacados del baño y llevados de nuevo junto al río. Les sacaron los costales y les permitieron lavarse. Les dieron de comer. “Si no comías te golpeaban” (Pedro Aponte) Los detenidos señalaban que lo que querían era ropa de abrigo, en lugar de comida. Luego de ello, los devolvieron al baño, de nuevo ensacados.

Julio Vásquez, periodista de Radio Cutivalú, ante la presión del gremio periodístico fue separado del resto. El general Benavides se comunicó con él por teléfono satelital, y afirmó que “se iban a respetar sus derechos”. Mientras se llevaba a cabo la conversación unos trabajadores de la empresa lo grababan todo. Después lo llevaron a una de las cabinas policiales donde fue inicialmente detenido, siempre bajo custodia policial. Desde la cabina pudo observar como el helicóptero de la empresa traía comida.

En horas de la tarde llegó el Fiscal Provincial de Huancabamba Félix Toledo y algunos de los detenidos fueron llamados de uno en uno, a rendir su manifestación, siempre ensacados. La mayoría no se enteraron de la presencia del Fiscal, y rindieron sus manifestaciones directamente ante la policía. Cuando el Sr Aguedo García Neyra se quejó del dolor por los golpes sufridos, el Fiscal le indicó que tenía “que aguantar calladito, nomás”. A otros se les recriminó por su participación en la marcha, por ejemplo a Pedro Aponte se le advirtió “no te dije que no hagas problemas”. A la Sra. Elizabeth Cunya la insultó y la jaló de los cabellos. El Fiscal no dejó constancia de los evidentes signos de tortura que presentaban los secuestrados, ni tomó medida alguna al respecto.

Durante la toma de manifestaciones los policías presionaron a los ronderos para que acusaran a sus dirigentes y dijeran que ellos les habían amenazado con castigos si no participaban. Así mismo los presionaron para que se autoinculparan por la supuesta muerte del policía herido.

Esa noche de nuevo la pasaron en el baño.

Día 3 de agosto.

La empresa les dona botas de jebe para que no viajen descalzos, porque durante la detención muchos de ellos estaban semidesnudos y descalzos, lo que señala que la empresa estaba al tanto de las detenciones y la represión de las protesta de los campesinos.

Un grupo de 11 detenidos ⁷ fueron trasladados en helicóptero a Jaén. Nunca se les dijo a donde iban. Mientras subían al helicóptero un hombre vestido de civil los filmaba y verificaba sus nombres en una lista. Desde Jaén fueron trasladados a Piura en autobús.

El resto de los detenidos realizó todo el desplazamiento hasta Piura en autobús. En Piura de nuevo los detenidos fueron entrevistados por el Fiscal Félix Toledo Leyva, quien tampoco en esta ocasión actuó conforme a las obligaciones establecidas por la ley ante un caso de tortura y secuestro.

Del mismo modo, en las instalaciones de la DIVINCRI las víctimas fueron reconocidas por un facultativo, quien omitió dejar constancia de los evidentes signos de tortura que mostraban las personas secuestradas, registrando solo algunas lesiones, si bien minimizando su gravedad.

Métodos de tortura empleados

El relato de las personas agraviadas, confirmado mediante las pruebas que en su momento se aportarán, nos ha permitido identificar los siguientes métodos de tortura:

1. Agresión con gas lacrimógeno y balas

Durante la represión de los campesinos se hizo uso de las balas y gases lacrimógenos fuera del marco legal, incurriendo en prácticas de tortura desde el momento en que estos instrumentos eran utilizados contra personas que huían y se encontraban desarmadas, sin ofrecer ningún tipo de resistencia.⁸

Este hecho queda demostrado por la naturaleza y número de las lesiones sufridas por las víctimas, evidenciando un uso de las armas que va más allá del uso desproporcionado de la fuerza:

- Lesiones situadas en las nalgas y la espalda (Sr. Segundo Moisés Alberca Acha), lo que demuestra que fueron infringidas durante la huída las víctimas
- Lesiones por impacto de balas y de bombas lacrimógenas.(al menos ocho personas identificadas) El elevado número de personas que sufrieron impactos de bombas lacrimógenas delata que existía una intencionalidad de arrojar estos proyectiles al cuerpo de las personas, mientras que el reglamento correspondiente establece que deben ser lanzadas en forma diagonal.

También incurrieron en torturas los efectivos al lanzar bombas lacrimógenas desde el helicóptero contra los campesinos que se encontraban acampando pacíficamente, a más de tres horas de distancia del campamento minero.

⁷ Estos fueron, según el Diario El tiempo de 4 de agosto del 2005: Mario Tabra Guerrero, Julio César Vázquez Calle, Pedro Aponte Guerrero, David Berrú Huamán, Elizabeth Cunya Novillo, Félix Calvas Guerrero, Senecio Jiménez Peña, Daniel Lara Laván, Gonzalo Núñez Peña y Cleofé Neyra Neyra.(ver anexo 2)

⁸ Ver anexos 1, 2, 13 y 14

2. Exposición a productos tóxicos

Todos los secuestrados coinciden en señalar que la policía colocó un químico tóxico en los vendajes con que les cubrían los ojos, causándoles un gran escozor cuando trataban de abrirlos, así como irritación de la piel y mucosas.

Este producto generó lesiones en la piel en varios de las víctimas, como fue el caso del Sr. Julio César Vázques Calle, quien requirió atención médica.⁹

El Sr. Leónidas Cruz granda relata que, mientras yacía en el suelo boca abajo, la policía le puso dos botes de gas lacrimógeno abiertos y emanado gas al costado de la cabeza. Entonces él comenzó a vomitar sangre y pensó que se iba a morir.

3. Sometimiento a golpes con instrumentos, patadas, puñetazos

Todas las víctimas, incluyendo las dos mujeres, afirman haber sido brutalmente golpeadas:

Así por ejemplo, el Sr. Yony Carrión Febres afirma que mientras estaba enmarcado, yaciendo en el suelo boca abajo, la policía le golpeó con una macana en la parte superior de su brazo derecho y en la parte inferior del muslo derecho. Después lo pusieron de pie y habiéndole cubierto los ojos con una tela, le dieron puñetes en ambos lados del rostro.

El Sr. Leónidas Cruz Granda señala que, después de ser interceptado por dos policías, llegaron otros cuatro y le golpearon con la culata de un rifle en la parte inferior y superior de su espalda, su cabeza, haciéndole sangrar, y sus muslos, y la dieron patadas en el abdomen. Lo enmarcaron con las manos en la espalda, lo arrojaron al suelo boca abajo, y en esta posición continuaron dándole patadas.

La Sra Elizabeth Cunya Novillo relata que durante el tiempo que permaneció secuestrada los policías le propinaron patadas, le golpearon en la espalda con puños y palos, le golpearon el rostro y le pisaron los pies descalzos usando botas.

El Sr. Senesio Jiménez Peña señala que, mientras estaba enmarcado con las manos tras la espalda y tirado en el suelo boca abajo, un policía le dio patadas en la espalda. Otro le levantó la cabeza tirándole de lo cabellos y le estrelló la cabeza contra el suelo, genrándole un corte¹⁰.

El Sr. Samuel Mezones Campos sostiene que fue golpeado por la policía con un palo, además de con los puños y pateado. Un policía caminó sobre su espalda mientras permanecía en el suelo enmarcado y boca abajo.

⁹ Ver anexos 4, 5 y 6.

¹⁰ Ver anexo 7

La Sra. Cleofé Neyra afirma que durante los dos primeros días del secuestro la policía repetidamente la golpeó con los puños y con macanas en la cabeza, en la parte inferior de la espalda, en los muslos, brazos y glúteos. En la mañana del 1 de agosto, estando enmarrocada y boca abajo, le dieron patadas en la espalda usando botas.

El Sr. Ricardo Ruiz García en la mañana del 1 de agosto cuando ya había sido capturado por los policía le golpearon “ por todas partes” con sus armas de fuego. Le arrojaron al suelo y una vez allí uno de los policías le golpeó con gran fuerza en una de sus cejas, produciéndole un corte que sangró abundantemente. En el suelo continuaron golpeándolo, causándole un gran dolor en su clavícula izquierda y en la zona derecha de las costillas.

Varias de las víctimas coinciden en señalar que el Sr. Mario Alberto Tabra Guerrero fue maltratado con particular saña. En el momento de su detención se encontraba protegiéndose de las balas y las bombas en el interior de un receptáculo de dimensiones similares a las de una cabina telefónica. La policía lo sacó de allí y lo golpeó repetidamente con la culata de sus armas reglamentarias en la espalda, piernas y glúteo derecho. Cayó al suelo y continuaron golpeándolo. Los golpes continuaron durante el tiempo que permaneció secuestrado¹¹.

El Señor Segundo Moisés Alberca Acha relata como, pese a tener la clavícula izquierda rota y el brazo izquierdo y los glúteos heridos como producto de impactos de bala, fue golpeado por los policías que lo encontraron tendido en el suelo: Dos policías lo cogieron de los brazos mientras un tercero le golpeaba con la culatada del FAL, y le daba patadas por todas partes del cuerpo¹².

El Sr. Abraham Morales Sarango señala que en el momento de ser interceptado se aprestaba a preparar el desayuno para la gente, y en ese momento fue intervenido por la policía, quienes destruyeron todo el campamento de los ronderos, dándole de patadas, subiéndose sobre él sobre su espalda.

El Sr. Aguedo Javier Neyra García afirma que lo detuvieron tres policías en forma violenta que lo dejaron inconsciente, golpeándolo con el fusil en la cabeza, habiéndole producido herida contusa en la parte parietal derecho, occipital superior y otras tres heridas más en la cabeza. Con la cara totalmente sangrada lo amarraron con las manos atrás bocabajo sin mayor atención del profuso sangrado que tenía y le siguieron dando patatas y mas golpes en la cabeza . Lo arrastraron entre dos policías y lo condujeron al lugar donde estaba un grupo de policías quienes le volvieron a agredir con el fusil, esta vez en el parietal izquierdo, y con un puntapié en la boca le rompieron los incisivos inferiores y los labios.

El Sr. Julio César Vázquez Calle relata como, al acercarse a un grupo de policías identificándose como enviado de prensa, al objeto de hacerles saber el paradero de un policía que había resultado herido para que lo socorrieran,

¹¹ Ver anexo 8.

¹² Ver anexo 9 .

fue rodeado por un grupo de efectivos que comenzaron a asestarle puñetazos y patadas por varias partes del cuerpo, derribándolo al suelo, donde continuaron golpeándolo. Los golpes continuaron en el interior del campamento minero.

El Sr. Pedro Aponte Guerrero sostiene que temiendo por su vida, se entregó los efectivos policiales en la mañana del 1 de agosto, pese a lo cual fue golpeado en diversas partes de su cuerpo con puños, patadas y golpes de macana.

4. Ser obligados a caminar sobre una superficie abrupta y peligrosa sin zapatos y con los ojos vendados.

Las víctimas coinciden en señalar que en el momento de la intervención policial fueron desprovistas de sus zapatos, y se les obligó a caminar descalzos y con los ojos vendados durante un trayecto de alrededor de una hora. Esta caminata provocó heridas en los pies de las víctimas, por la naturaleza abrupta del suelo en el lugar.

Durante este trayecto varias de las víctimas relatan haber sentido un temor profundo a ser arrojadas al abismo por el personal policial.

Así por ejemplo, el Sr. Pony Carrión Febres manifiesta que fue obligado a caminar descalzo y con los ojos vendados, a empujones, alrededor de una hora, en pendiente descendente. Manifiesta que después de esto tenía los pies magullados y un corte en el dedo gordo de uno de sus pies. Así mismo señala que durante el trayecto sintió mucho miedo de que le empujaran montaña abajo, causándole la muerte.

5. Permanecer atados en posturas forzadas durante periodos prolongados

El Sr. Yony Carrión afirma que a su llegada al campamento minero permaneció enmarrocado, con las manos en la espalda, y un saco en la cabeza y el torso, atado espalda con espalda con otro detenido, sentado sobre un piso de concreto. Esta posición le resultaba insoportable, y le causaba un gran dolor en su hombro derecho.

El relato coincide con el de las otras víctimas, que señalan haber sido mantenidos en esta postura desde el 1 de agosto hasta el 3. Afirman que sólo les permitieron estirar las piernas durante un breve intervalo, y que les soltaban una mano para que orinaran.

6. Asfixia e impedimentos para respirar

Las víctimas coinciden en referirse a una sustancia tóxica que era introducida periódicamente en los sacos que les cubrían la cabeza y el torso, impregnada en las vendas que les cubrían los ojos. Esta sustancia causaba dificultades para respirar y accesos de tos.

Además de las dificultades para respirar generadas por la aplicación de la mencionada sustancia tóxica a las personas secuestradas, dos de ellas relatan haber sufrido restricciones particulares a la posibilidad de respirar:

- a. El Sr. Leónidas Cruz granda relata que mientras permanecía tirado en el suelo boca abajo, la policía le colocó sobre las palada un saco que pesaba unos 50 kilogramos y que parecía estar relleno de arena, causándole dificultades para respirar.
- b. El Sr. Mario Tabra fue sometido al método de tortura denominado “la balanza” por los efectivos policiales. Este método consistía en obligarle a inclinar su torso hacia el suelo hasta el extremo, mientras permanecía sentado con las piernas dobladas, impidiéndole respirar. El Sr. Tabra refiere que en estos momentos pensaba que se iba a morir. Este método se le aplicaba tres veces, reiniciándose su aplicación en cada cambio de guardia.

7. Exposición prolongada a frío y humedad con vestimenta escasa

En el momento de su intervención, las personas secuestradas fueron desprovistas de la mayor parte de su vestimenta, generándoles un sufrimiento considerable dadas las bajas temperaturas que caracterizan a la sierra de Piura.

Las condiciones de detención exacerbaron el sufrimiento por las bajas temperaturas, al ser obligados los secuestrados a permanecer sobre una losa de concreto mojado. Durante las noches eran mantenidos en unos servicios higiénicos que resultaban insuficientes para protegerles de las bajas temperaturas.

Algunas de las víctimas relatan que también se les arrojó agua fría. Así, la Sra. Elizabeth Cunya relata que tenía mucho frío, le tiraban agua fría encima, tenía ropa ligera; se estaba congelando y temblando.

Los efectivos policiales agravaron además el sufrimiento de las víctimas, haciendo escarnio de esta situación. Así, el sr. Yony Carrión relata que cuando los detenidos estaban cerca del río, la policía les preguntó si querían bañarse en el río. El Sr. Carrión no estaba seguro si era una pregunta seria, o una forma de engañar a los detenidos. El dijo, “¿Cómo me voy a bañar en este frío?”.

8. Exposición masiva a insectos parasitarios

El grupo de personas que fueron trasladadas desde el campamento minero en helicóptero fueron obligadas a permanecer en un lugar en Jaén donde había gran cantidad de insectos voladores que pican y propagan

enfermedades, denominados en la zona “turulas”, de los cuales no podían defenderse por permanecer con las muñecas atadas.

9. Privación del sueño

Las víctimas coinciden en relatar el haber sufrido impedimentos para dormir durante el periodo que permanecieron secuestradas en el campamento minero. Así por ejemplo, el Sr. Mario Tabra relata que cuando se caía de costado o se echaba en el suelo las noches del 1 y 2 de agosto 2005, la policía lo pateaba y forzaba a despertarse y permanecer sentado.

Otras de las víctimas relatan que las mismas condiciones de detención les impedían conciliar el sueño. Así, el Sr. Senesio Jiménez relata que no podía dormir debido al frío extremo y debido a permanecer en la misma posición forzada, boca abajo en el suelo, además del frío extremo que era muy incómodo.

10. Privación de agua y alimento

Las víctimas coinciden en referir las restricciones de alimentación y bebida al que fueron sometidos:

La Sra. Elizabeth Cunya relata que tenía mucha sed y pidió agua a los efectivos. La respuesta de estos fue que ella no tenía derechos.

La Sra Cleofé Neyra relata que no recibió agua ni alimentos hasta el día dos de agosto.

El Sr. Mario Tabra refiere que no se le dio agua ni comida durante las primeras 24 horas de su detención.

El Sr. Leónidas Cruz señala que no se le dio nada de comer o beber durante el primer día de detención. Así mismo afirma que cuando los detenidos pidieron agua el 1ro de agosto 2005, los policías les dijeron que tendrían que morir de hambre y sed; cuando les pidieron agua la policía les lanzó agua encima.

Pasado el primer día de detención, si bien se proporcionó alimentos a los secuestrados, estos fueron insuficientes e incluso se encontraban en malas condiciones. Así, el Sr. Ricardo Ruiz refiere que le dieron carne podrida. No podía soportar el olor de la carne Se la colocaron en la boca. No quiera comerla por miedo a vomitar. Se la tragó pero se sentía muy mal. La policía dijo que el que no comiera sería desafortunado. Una vez el Sr. Ruiz tenía hambre y alguien llegó diciendo “Dales comida a los perros”. Era un cuarto de naranja con cáscara. Se la metieron en la boca, con cáscara y todo. Se la comió porque lo forzaron.

11. Privación del acceso a servicios higiénicos e higiene en general

Durante las primeras horas del secuestro no se permitió a los agraviados ir al baño.

La Sra. Cleofé Neyra relata que le rogó a la policía que la dejaran ir al baño ya que tenía que orinar. La policía le decía que se aguantara, que no podía ir. La Sra. Neyra se orinó en su ropa ya que no podía aguantar más.

La Sra. Elizabeth Cunya relata que cuando utilizaba el baño, tenía que ir con los guardias. Ellos le bajaban el calzón y se quedaban con ella. Señala que esta situación resultaba muy humillante.

Los hombres también debían orinar acompañados de un policía. Para ello les aflojaban ligeramente las ataduras.

Además los secuestrados fueron mantenidos durante las noches en unos servicios higiénicos que olían fuertemente a excrementos. Podían escuchar como los policías llegaban para orinar.

12. Amenazas de muerte

Las personas secuestradas fueron reiteradamente amenazadas de muerte. Algunas de estas amenazas eran generales, dirigidas a todos los secuestrados:

Así, el Sr. Yony Carrión relata que la policía amenazó al grupo diciendo que si trataban de escapar, tenían órdenes de dispararles.

El Sr. Ricardo Ruiz relata que la policía dijo “Los vamos a matar, perros, desgraciados”. La amenaza se repitió posteriormente, cuando la policía nuevamente dijo que mataría a los secuestrados. El Sr. Ruiz estaba sentado en el suelo, con la cara hacia abajo. Él escuchó el sonido del río. “Cuando dijeron alisten sus armas. Pensé que nos íbamos a morir”.- señala.

El Sr. Mario Tabra relata como la policía repetidamente lanzaba amenazas de muerte contra el Sr. Tabra y los demás detenidos. El Sr. Tabra escuchaba a los otros detenidos diciendo, “¡Ayúdame Dios!” invocando el nombre de Dios. Luego escuchó a la policía decirles a los detenidos que no había ningún Dios salvo la policía. La policía lo amenazó con desaparecerlo. El tomó esta amenaza seriamente, ya que conocía de otras personas que habían desaparecido.

Otras amenazas iban dirigidas específicamente a algunos de los secuestrados:

El Sr. Leónidas Cruz refiere que mientras que la policía le forzaba a caminar descalzo en terreno áspero, lo amenazaban de muerte. “¡Te vas a morir!” le dijeron. “No tengas miedo, vas a un lugar donde te van a violar, y allí te vas a morir”. El Sr. Cruz podía oír el río muy cerca. Tenía miedo que la policía lo lanzara al río.

La Sra Elizabeth Cunya refiere que los policías, ante su queja por el frío que sentía le dijeron: “No vas a necesitar ropa en la próxima vida donde vas”.

La Sra Cleofé Neyra relata que la policía la amenazó, “¡Te vamos a matar! ¡Te vamos a quemar! ¡Te vamos a tirar a un barranco! ¡Te vamos a meter en un túnel!” Un policía le puso las manos en la garganta como si fuera a estrangularla.

13. Amenazas y abusos sexuales

Los efectivos profirieron amenazas de violación dirigidas en general a hombres y mujeres en el momento de la detención. Así, el Sr. Samuel Mezones relata que cuando les quitaron los sacos y vendas, tanto hombres como mujeres fueron amenazados con violación. Así mismo, el Sr. Ricardo Ruiz señala que el último día, uno de los policías dijo, “Hay que violarlos. Hace tres días que no tengo sexo”.

Las dos mujeres secuestradas fueron reiteradamente amenazadas con ser violadas y fueron sometidas a distintas formas de abuso sexual.

Así, la Sra. Cleofé Neyra refiere que la policía interrogó a la Sra. Neyra, preguntándole sobre el paradero de los líderes del movimiento. “¿Dónde esta Ramiro Ibañez, Benito Guarnizo y Josefa Adrianzen? (dirigentes ronderos) ¿Por qué esos terroristas no vinieron a la marcha? Te vamos a violar. ¿Porqué no te quedaste en tu casa tirando con tu esposo?”. La tomaron del cabello y le bajaron el cierre del pantalón. Los policías pusieron sus manos entre sus piernas. Ella trató de mantener sus piernas juntas. “¡Ustedes son putas! ¿Por qué han venido? Esto (tierra) es propiedad privada. Pertenece a nosotros, no a ustedes. Las dos (mujeres) pagarán por todo”. Los policías le agarró los senos a la Sra. Neyra y se los torcieron. Ella pensó que le arrancarían los senos. Después de un periodo de tiempo, que parecía como de una hora, el policía custodiando a la Sra. Neyra cambiaba, y el abuso sexual se repetía con cada cambio de guardia. Durante toda la noche, policías diferentes entraban y cada uno repetía el abuso sexual a las dos mujeres. Un policía le quitó el costal a la Sra. Neyra. Dijo, “tu vieja. No vas a pagar. Ella (Elizabeth) pagará. Dime si eres una terrorista. Si me dices, nada te va a pasar. Si no dices, vamos a violarla (Elizabeth).”

De forma similar., la Sra. Elizabeth Cunya relata como la policía les agarraron los senos; se los apretaron dejando moretones; comenzaron a meter sus manos en su calzón y amenazaron con violarla. Estaba muy humillada y asustada.

Las amenazas sexuales afectaron también específicamente a algunos de los secuestrados varones. Así el Sr. Mezones refiere que un policía apuntó con su arma al pene.

14. Otras amenazas

Las víctimas refieren haber sufrido amenazas de sufrir agresiones físicas, de ser privadas de su libertad indefinidamente, entre otras. Así por ejemplo, el Sr. Samuel Mezones refiere que le dijeron que sería encarcelado y nunca podría volver a su casa. La Sra Cleofé Neyra señala que el 3 de Agosto del 2005 cuando estaba ingiriendo alimentos, la policía le dijo, “apúrate y traga porque te vamos a llevar a la cárcel, donde se quedarán por largo tiempo por ser terroristas.” En Piura, el Fiscal dijo, “eres estúpida. ¿Por qué seguiste a los líderes? Ahora vas a Río Seco (cárcel)”.

Así, el Sr. Yony Carrión refiere que la policía le golpeó con un casco reglamentario, luego le colocaron el casco en la cabeza y le dijeron que “estaría en problemas” si se le caía.

La Sra. Elizabeth Cunya refiere que el Fiscal Félix Toledo la amenazó señalando que iba a encargarse de que no pudiera continuar sus estudios. Así mismo señala que la policía les indicó que no hablaran sobre el trato sufrido, pues de lo contrario iban a tener problemas.

15. Interrogatorios violentos y acusaciones de narcotráfico y terrorismo, entre otras, insultos y humillaciones

Las víctimas relatan haber sido reiteradamente objeto de acusaciones referidas al narcotráfico y el terrorismo, entre otros:

- El Sr. Leónidas Cruz señala que sus secuestradores lo acusaron de ser comunista, secuestrador y violador.
- La Sra Elizabeth Cunya relata que los policías la imprecaron por causar problemas y portar armas.
- El Sr. Senesio Jiménez relata como las personas transportadas a Jaén fueron acusadas por los policías de ser terroristas.
- La policía interrogó al Sr. Samuel Mezones, acusándolo de tener armas y preguntándole donde estaban. Lo acusaron de ser traficante de drogas, preguntándole donde había vendido la droga.

Los secuestrados fueron sometidos a diversas formas de vejación verbal y humillación:

Así, el Sr. Leónidas Cruz refiere que los policías se burlaban de las personas secuestradas. Se burlaron de ellos diciendo, “Perros, ¿tienen hambre”? Señala también que los detenidos recibieron muchos insultos y palabrotas, y que la policía siempre decía algo insultante hacia las madres de los detenidos.

El Sr. Mario Tabra señala que la policía los insultaba llamándolos “terroristas”, “mierda”, “estúpidos”, y utilizando insultos de carga sexual contra las mujeres, llamándolas “puta”.

El Sr. Samuel Mezones relata que lo insultaron, preguntándole “¿Porqué viniste aquí? ¿No tenías nada más que hacer? ¿Eres flojo?”. Llamaron al Sr. Mezones y a los demás detenidos campesinos ignorantes. Los insultos eran con frecuencia repetidos todos los días. El declaró, “nunca nos trataron bien”. Cuando la policía lo estaba golpeando con sus zapatos en las costillas, el informó, “Decían que era un animal y que no sentía nada. Querían que gritara pero no lo hice”.

El Sr. Yony Carrión señala que el día 1 de agosto, cuando se encontraba yaciendo en el suelo boca abajo la policía le gritó que se comiera el barro. Posteriormente la policía golpeó al Sr. Carrión una vez en la cabeza con un casco de la policía, luego le colocaron el casco en la cabeza y le dijeron que “estaría en problemas” si se le caía. La policía forzó al Sr. Carrión a cargar un pesado escudo policial en sus dedos, mientras caminaba y sus muñecas estaban atadas detrás de su espalda.

La Sra Elizabeth Cunya refiere que los policías le dijeron que debía rogar por cualquier cosa que quisiera.

16. Exposición a la tortura de otras personas

Las víctimas fueron obligadas a presenciar la tortura de las otras personas secuestradas, lo que incrementó notablemente su sufrimiento:

Así, el Sr. Ricardo Ruiz señala que podía escuchar como maltrataban a Mario Tabra severamente. También había una mujer que lloraba. Estaban maltratando a esa mujer y a la otra también. Sabía cuando estaban golpeando a la mujer joven. Estaba justo a su lado. Escuchaba sus gritos, diciendo, “Por favor no me peguen”. Se sentía mal porque era una persona que los estaba ayudando a defender sus derechos y la estaban golpeando.

El Sr. Yony Carrión refiere que escuchó a la policía mientras torturaban a Mario Tabra, y al Sr. Tabra “rugiendo” mientras lo torturaban. Tenía miedo de que fuera el siguiente y que lo iban a torturar igual. No sabía exactamente que le hacían al Sr. Tabra pero temía que era horrible, ya que el Sr. Tabra rugía de dolor.

El Sr. Cruz escuchó a la policía decirle a otro “trae el cuchillo para cortarle el cuello a Mario Tabra”. El escuchó a la Sra .Neyra y la Sra. Cunya llorando, y la policía les decía, “¡Cállense!” a las dos mujeres.

El Sr. Samuel Mezones señala: “Escuché cuando golpeaban a Mario Tabra, lo hacían gritar. Les oí cuando le preguntaban su nombre. Le preguntaban en que trabajaba. Le gritaban “¿Esto es lo que les enseñan en el colegio?”. El

Sr. Mezones escuchó a los policías decir que iban a violar a las mujeres y las mujeres decían no. Las mujeres estaban llorando.

La Sra Cleofé Neyra relata como la policía le quitó la venda de los ojos y el costal a Elizabeth Cunya para que pudiera ver a Julio César Vásquez Calle, su enamorado, luego le quitaron la ropa todo menos sus calzoncillos. Lo sacaron de la habitación. La policía le dijo a Elizabeth, “Ya lo maté. Lo he tirado a un túnel. Ahora pasarás la noche conmigo”.

El Sr. Senesio Jiménez señala que escuchó como la policía pateaba a Mario Tabra y al Sr. Tabra llorar de dolor. También escuchó las voces de Julio Vasquez y Yony Carrión Febres. En este momento, el Sr. Jiménez sintió que estaba “jodido”. En la plataforma por el río, el Sr. Jiménez volvió a escuchar los gritos de Mario Tabra, mientras lo volvían a golpear.

Elizabeth Cunya relata que escuchó como golpeaban a un hombre fuertemente. Los escuchó decir, “Lo mataste. Tiene hemorragia”. Ella olió como le ponían kerosén para que dejara de sangrar.

17. Desnudez forzada parcial

Las victimas coinciden en referir el haber sido desprovistas de la mayor parte de su ropa, dejando a varios de los detenidos de sexo masculino solo en calzoncillos (por ejemplo Julio Vásquez y Mario Tabra). Esta situación fue especialmente grave en el caso de las dos mujeres, al incrementar su sensación de vulnerabilidad. Al respecto, la Sra. Cleofé Neyra refiere que sólo le permitieron cubrir su torso con el sostén.

La situación de semidesnudez revistió mayor gravedad considerando las condiciones climatológicas adversas del lugar, las que se vieron exacerbadas por las características de las instalaciones en las que las personas permanecieron secuestradas.

18. Privación sensorial (vista)

Las personas secuestradas permanecieron la mayor parte del tiempo con los ojos vendados y un saco que les cubría la cabeza y parte del torso.

Como resultado, el Sr. Mario Tabra refiere que perdió la noción del tiempo. Bajo los efectos combinados del polvo nocivo y de estar con el saco encima de su cabeza y tórax, el Sr. Tabra sentía que se asfixiaba, sintió desesperación y pánico. Sentía y creía que iba a morir.

Relación de personas agraviadas

APELLIDOS, NOMBRE	LUGAR DE REDIDENCIA	Consideraciones particulares.
1. Alberca	Parcochaca (

Acha, Segundo Moisés	Yanta)	Ruptura de clavícula y heridas en brazo y nalgas por impactos de bala recibidos mientras huía en la mañana del día 1 de agosto. Recibió atención médica en el campamento minero. Trasladado inconsciente a un lugar desconocido y de ahí a una posta de Jaén Anexo 9
2. Aponte Guerreiro, Pedro	Huancabamba. Caserío de Lanmache	Recibió atención médica en Piura, por un médico de nombre Pedro Camino, cerca a Radio Cutivalú.
3. Berrú Huamán, David		
4. Calvas Guerrero, Félix	Jaén	Testimonio Julio Vasquez
5. Carhuapoma Herrera, Reynaldo	Maray de Curilcas	
6. Carrión Febres, Yony	Comunidad de Yanta	Peritaje de PHR (anexo 11)
7. Corrtz Zurita, Agustín	Los Alisos	
8. Cruz Granda, Leónidas	Currilcas Bajo	Tuvo herida en la cabeza que requirió atención médica Fue interceptado junto con Samuel Mezones Peritaje de PHR(anexo 11)
9. Cunya Novillo, Elisabeth	Piura	Declaraciones de Julio Vasquez, Cleofé Neyra, Pedro Aponte Peritaje de PHR(anexo 11) Sometida a abuso sexual
10. Flores Melendres, Clemente	Mangas de Cachiaco	
11. Huayama Martínez, Heli		
12. Jiménez Flores, Polo	Yanta	Tuvo herida de gravedad en el ojo y en el brazo. Testimonio de Senesio jiménez
13. Jiménez Peña, Senesio	Huancabamba, sector el Tambo Tel colectivo 073 0811505	Peritaje de PHR(anexo 11) Anexo 7
14. Jiménez Pintado, Juan	Portachuelo (Yanta)	
15. Labán Puma, Ramiro	Huaquillas (Carmen de la Fra)	
16. Labán Rojas, Richard	Carmen de la Frontera	
17. Lara Labán,		

Daniel		
18. Mezones Campos, Samuel	El Carmen de Curilcas	Peritaje de PHR(anexo 11)
19. Morales Sarango, Abraham	El Carmen de Curilcas	
20. Neyra García, Aguedo	Bellavista de Cachiaco	Diversas heridas de consideración en la cabeza. Le rompieron el labio y dos dientes (incisivos inferiores). Le pusieron puntos en el campamento
21. Neyra Neyra, Cleofé	Caserío Ñangalí (Huancabamba)	Declaraciones Senesio, Elizabeth Cunya. Pedro Aponte, Julio Vazquez Peritaje de PHR(anexo 11) Sometida a abuso sexual
22. Nuñez Caucha, Menandro	El Palomo	
23. Nuñez Peña, Gonzalo		
24. Ojeda Zurita, Jesús Rosendo		
25. Ojeda García, Amilcar		
26. Ruiz García, Ricardo		Atendido en la Posta del distrito las Lomas. Pagó el alcalde de las Lomas Posteriormente le atendieron en la posta de Ayavaca En el momento inicial estuvo cerca de Mario Tabra y Elizabeth Cunya Peritaje de PHR(anexo 11)
27. Tabra Guerrero, Mario Alberto	Ayabaca	Anexo 8 Peritaje de PHR(anexo 11)
28. Vásquez Calle, Julio César	Piura	Anexos 4,5 y 6

2.2 El asesinato de Melanio García

De 43 años al momento de los hechos. Junto a otros pobladores del caserío de Currilcas –Pacaypampa, participó en la marcha de sacrificio. Quienes vieron por última vez al Sr. García señalan que se había ocultado en una caseta metálica para protegerse de las balas de los policías. Por la brutalidad de la represión, los campesinos salieron en distintas direcciones, sin tener mayor contacto entre los grupos sino únicamente entre los vecinos de cada caserío.

Luego de los hechos, los campesinos de Currilcas empezaron a preguntar por las personas que no regresaban, desconociéndose el paradero de los detenidos y Melanio García. Al escucharse la noticia que un campesino muerto no

identificado se encontraba en la morgue de Piura venido de Heny's Hill, la hijastra de éste lo identificó.

De acuerdo al Protocolo de Necropsia elaborado por el Dr. Huamán, el cadáver presentaba daños a los pulmones (perforación de la membrana que los recubre y evidencias de hemorragia en la parte superior del lóbulo izquierdo) presenta numerosas lesiones traumáticas externas

Asimismo, presentaba “una herida contusa de 4 x 1.3 cm de largo y ancho de trayectoria diagonal que recorre el borde del maxilar inferior izquierdo con exposición de una parte del hueso maxilar inferior de dicho lado; orificio de 3.5 cm diámetro en región cervical izquierda y otro de 1 x 0.9 cm en la región paroescapular izquierda, tercio superior. Estas heridas le provocaron un shock hipovolémico a consecuencia de una herida perforante faciocervical por proyectil de arma de fuego”

Quienes vieron el cadáver señalan que mostraba huellas de haber sido azotado en la espalda y debajo de la cintura, glúteos y piernas. Todo ello hace pensar que fue torturado antes de ser eliminado.”

2.4 Personas afectadas por violencia sexual que constituyen delitos agravados contra el pudor

Las señoras **Cleofé Neyra Neyra** y **Elizabeth Cunya Novillo** fueron víctimas de tocamientos de connotación sexual por parte de los efectivos policiales a cargo de su custodia, tanto en el momento de su interceptación como durante el tiempo que permanecieron secuestradas en el campamento minero, con la finalidad doblegarlas y hacer ver su condición de poder frente a ellas.

Los efectivos policiales procedieron a tocarlas en los senos y en la ingle, amenazando reiteradamente con violarlas, y profiriendo expresiones vejatorias de connotación sexual. Además fueron forzadas a permanecer en una situación de semidesnudez, todo lo cual determinó la vulneración de su derecho a la libertad sexual.

Todos estos actos configuran sin lugar a dudas el delito de ofensas contra el pudor en su modalidad agravada, tipificado en el artículo 176, primer inciso del Código Penal.

III. PRESUNTOS RESPONSABLES DE LOS DELITOS DENUNCIADOS

A Delitos de secuestro y tortura

A.1 Intervención de los oficiales y personal de la Policía Nacional

La siguiente es la relación de oficiales de la Policía Nacional que estaban a cargo de las acciones de control del orden interno cuando ocurrieron los hechos,

y del personal policial que intervino directamente, tanto en la represión misma a los manifestantes, como durante los días que aquellos estuvieron detenidos en el campamento minero.

- General Ricardo Benavides Ramírez (Jefe de la Primera Dirección Territorial de la PNP)
- Coronel Ricardo Murillo (a cargo del mantenimiento del orden en la zona del conflicto hasta el 3 de agosto en la noche)
- Coronel Antonio Lazarte Dextre, quien relevó al anterior desde la noche del tres de agosto, teniendo a su cargo el traslado de los detenidos y el cadáver del Sr. Melanio García Gonzales.
- Capitán PNP Marco Gonzáles Santillán (Jefe de Destacamento Policial Henry's Hill)

Los encargados de la represión a los manifestantes fueron los miembros del cuerpo de élite de la Policía Nacional de la División de Operaciones Especiales (DINOES), quienes no sólo reprimieron a los campesinos de manera ilegal y extralimitada, generando una serie de heridos y un muerto, sino que los condujeron detenidos hasta el campamento minero y allí procedieron a torturarlos.

A.2 Participación de la Empresa

Varios de los agraviados refieren la participación directa del **personal de seguridad** de la empresa minera Río Blanco en las torturas.

Adicionalmente, las investigaciones desarrolladas deberían esclarecer el nivel de participación de los **funcionarios de la empresa** en la comisión de los delitos mencionados. La siguiente es una relación de hechos que constituyen indicios de la responsabilidad de los gerentes de la empresa y su personal de seguridad en los hechos denunciados, al mostrar un grado elevado de conocimiento de lo que estaba aconteciendo, así como la prestación de auxilio para el desarrollo de las actividades policiales:

- El General Benavides señala a los medios de prensa que “los efectivos (...) no están siendo pagados por la minera Majaz aunque sí les proporciona alimentos...”¹³.
- La empresa cedió su camioneta al Coronel Lazarte el 3 de agosto para su traslado a Huancabamba¹⁴.
- La empresa donó botas a los detenidos previamente a su traslado a Piura.
- El día que la Comisión fue trasladada a Huancabamba, a sugerencia de la Policía se dirigieron a las instalaciones de la empresa minera en dicha ciudad. Una vez ahí se comunicaron telefónicamente con Andrew Bristol, Gerente General de la Minera Majaz. A pedido de éste se les permitió conversar telefónicamente con Mario Tabra que se encontraba detenido en el campamento minero. Posteriormente, por la presión

¹³ Ver anexo 1: Fuente: Diario el Tiempo, 3 agosto del 2005, pág 3.

¹⁴ Ver anexo 10: Diario el Correo 4 agosto, pág 4.

ejercida por la empresa minera, Monseñor Turley persuadió a los comuneros de que despejaron el helipuerto de Zumba, con el compromiso que supuestamente éste se iba a utilizar para trasladar medicinas y alimentos para los comuneros participantes en la marcha. Sin embargo el helicóptero fue utilizado para enviar más personal policial a la zona, y bombardear los campamentos campesinos con bombas lacrimógenas.

- Varios de los detenidos refieren la presencia de personal de la mina, en particular cocineros y personal de seguridad, durante su detención. Específicamente Julio Vázques señala la intervención directa del personal de seguridad en la torturas dentro del campamento y en concreto del Jefe de seguridad de la Minera Majaz.
- El primer día de la detención, les tomaron fotos a los campesinos y no se ha podido determinar si se trataba de policías vestidos de civil, o personal de la mina. Lo mismo sucede en el caso del sujeto encargado de verificar la los nombres de los campesinos que subían al helicóptero para ser trasladados a Piura.
- Julio Vásquez relata que el segundo día de la detención, cuando fue separado del resto de los detenidos, una persona que trabajaba para la mina, que es identificable y con un cargo relevante en la compañía, se le acercó para pedirle disculpas por el mal trato recibido en nombre de la empresa Majaz.

B Delito de homicidio calificado

La responsabilidad por la comisión de este delito incumbe en primer término a los efectivos policiales que directamente ultimaron al Sr. Melanio García. Así mismo habría que esclarecer en qué medida la actuación de los efectivos policiales respondió a órdenes superiores, e igualmente se deberá determinar cuál fue la participación de los funcionarios de la empresa en esta decisión.

C. Actos contra el pudor.

La responsabilidad por este delito recae directamente en el personal policial que mantuvo secuestradas a las agraviadas en el campamento minero; las investigaciones deberán individualizar la responsabilidad penal de cada uno de ellos.

Así mismo, los oficiales señalados en el epígrafe A.1 ut supra, incurrieron también en responsabilidad penal por estos hechos en la modalidad de omisión impropia prevista en el artículo 13. 1 del Código penal. Ello por cuanto estos oficiales tenían el deber jurídico de proteger a las agraviadas en tanto las tenían bajo custodia, y tenían que haber evitado las circunstancias objetivas que colocaron a las agraviadas en un elevado nivel de vulnerabilidad frente al abuso sexual. Por ejemplo, los oficiales debían haber provisto que las mujeres secuestradas fueran revisadas y custodiadas por personal policial femenino, tal

y como establecen las Normas Mínimas de la ONU para el tratamiento de las personas privadas de libertad.¹⁵

D. Omisión de ejercicio de la acción penal

La responsabilidad por la comisión de este delito incumbe al fiscal Félix Toledo Leiva, quien tuvo a su cargo el caso. El detalle de estos hechos se encuentra en el epígrafe IV.6 de la presente denuncia.

E. Expedición de certificado médico falso.

La responsabilidad por la comisión de este delito incumbe al médico que examinó a las personas secuestradas cuando éstas fueron llevadas a la DIVINCRI de Piura, el día 3 de agosto del 2005. El detalle de estos hechos se encuentra en el epígrafe IV.7 de la presente denuncia.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

4.1 El delito de Tortura

Las agresiones físicas y psicológicas que recibieron los campesinos que fueron al campamento minero a expresar su rechazo por el establecimiento del campamento minero en propiedad de comunidades campesinas constituyen dolores y sufrimientos graves que configuran actos de tortura, ya que como pasamos a exponer concurren todos los elementos de este tipo penal:

4.1.1 La actuación desproporcionada e ilegítima de la Policía Nacional

Los miembros de la Policía Nacional se encontraban en la zona de conflicto social para velar por el mantenimiento y respeto del orden público. Sin embargo, el cumplimiento de este deber tiene que ir de la mano con la responsabilidad con la protección y respeto de los derechos humanos de todos sin excepción.

Los hechos narrados por las víctimas muestran que existió un uso excesivo e ilegal de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional que, dada su naturaleza, desembocó en actos de tortura, ya que los miembros de la Policía inflingieron dolores, sufrimientos graves y lesiones graves a los campesinos con el objeto de castigarlos por haber llegado hasta el campamento minero a protestar por la permanencia de la Minera Majaz en la zona.

¹⁵ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977
53. 1) En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento. **2)** Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal. **3)** La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos.

4.1.2 La tortura en el Derecho Internacional

La tortura, es considerada tanto por nuestro ordenamiento jurídico como por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como una grave violación de los derechos humanos de las personas que son víctimas de este crimen. Es por ello, que consideramos importante no solo denunciar casos en los que se hayan dado estas prácticas proscritas por la comunidad internacional en su conjunto, sino también solicitar al Estado peruano que investigue de manera eficaz tales hechos, se sancione a los responsables y se dé una indemnización razonable, proporcional e integral a las víctimas.

Un conjunto de instrumentos internacionales sobre derechos humanos señalan la prohibición de la tortura. Así, en el Sistema Universal de protección de los derechos humanos, el artículo 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7° del Pacto Internacional de sobre Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 1° de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. En el Sistema Regional de protección, tenemos el artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el artículo 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

El Comité contra la Tortura de la Naciones Unidas, al examinar el Cuarto Informe Periódico del Perú (CAT/C/61/Add.2), en su 36° período de sesiones de 1 a 19 de mayo de 2006, recomendó al Estado peruano lo siguiente:

“El Estado Parte debe adoptar medidas eficaces para impedir la tortura en todo el territorio bajo su jurisdicción. El Comité le recuerda al Estado Parte su obligación de investigar pronta, imparcial y eficazmente todas las denuncias presentadas y asegurar que se impongan sanciones adecuadas para los condenados así como que se otorguen reparaciones a las víctimas...”

Para establecer la correcta adecuación penal de los hechos acontecidos a inicios de agosto del 2005 en el campamento minero de Majaz, nos parece importante establecer como criterios jurídicos que coadyuvan a la tipificación penal en nuestro ordenamiento, lo establecido en los instrumentos internacionales sobre Tortura, que el Estado peruano ha ratificado y está en vigor y por tanto forman parte de nuestro ordenamiento jurídico nacional, en virtud a lo dispuesto en el artículo 55° y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2° define la tortura en los siguientes términos:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con

cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica (subrayado y resaltado nuestros).

Nótese que el elemento de “gravedad” de los dolores o sufrimientos no se encuentra como requisito en esta definición de la Convención Interamericana. Se trata de penas o sufrimientos que deben tener un determinado fin o que pongan a la víctima en la situación descrita en la norma.

4.1.3 La tortura en nuestro sistema normativo

Nuestra Constitución Política, en su artículo 2° inciso 1, establece el derecho de las personas a la integridad física, psicológica y moral, como derecho fundamental subjetivo frente al Estado. Es precisamente, por ello que la integridad personal, como parte integrante de la dignidad humana, es el bien jurídico protegido en el delito de tortura.

Por su parte, el artículo 321° del Código Penal peruano define el delito de tortura en los siguientes términos:

“El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco años ni mayor de diez años.

Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de la libertad será respectivamente no menor de ocho ni mayor de veinte años, ni menor de seis ni mayor de doce años.”

En base a todo lo señalado, líneas arriba, podemos establecer que la conducta de los miembros de la Policía Nacional del Perú se adecua al tipo penal descrito por el artículo 321° del Código Penal.

4.1.4 Bien Jurídico Protegido

La doctrina considera que el delito de tortura vulnera la integridad personal, que comprende la física, psicológica o moral, pero además este delito produce una afectación a la dignidad humana, el Dr. Montoya señala que “...el respeto de la integridad personal física, psicológica o moral de la persona integra una dimensión esencial de la dignidad humana...”⁽¹⁶⁾.

⁽¹⁶⁾ MONTOYA, YVAN, El delito de tortura en el Perú, Instituto de Defensa Legal, Lima, 1998, p. 22.

La Defensoría del Pueblo señala, en su Infome N° 91, con relación a la tipificación del delito de tortura refiere que ésta “(...)protege, preponderantemente, un aspecto esencial de la dignidad humana, cual es, el derecho fundamental de la persona a la integridad física, psicológica y mora...l”⁽¹⁷⁾.

Conforme a los hechos narrados por los campesinos, podemos señalar que los miembros de la Policía Nacional, al infligirles las penas y castigos señalados han vulnerado no solo la integridad personal (física, psicológica y moral), sino que además violaron la dignidad de dichos campesinos; derecho a la dignidad humana que no se encuentra restringido por el hecho de exigir mediante una marcha el respeto a sus derechos personales, comunales o ancestrales.

4.1.5 Tipo Objetivo

El delito de tortura tipificado en nuestro Código Penal, en su artículo 321º, nos señala que se trata de un **delito especial propio**, esto quiere decir que exige que el sujeto activo o perpetrador de los actos de tortura, tenga una cualidad o característica especial.

Es por ello, que el delito de tortura atendiendo a la característica especial del perpetrador, solo va a poder ser cometido por un funcionario o servidor público en ejercicio de sus funciones, o por un particular que tenga la aquiescencia de los agentes estatales.

En el presente caso, los **sujetos activos** son miembros de la Policía Nacional y los miembros de seguridad de la empresa minera Majaz. S.A.; quienes al encontrarse en una situación de superioridad y haciendo uso desproporcionado de la fuerza, propinaron golpes, maltratos, lesiones graves, amenazas y otros abusos a los campesinos, constituyendo tales actos delito de tortura.

Así mismo, ostentan las condición de sujetos activos los gerentes de la empresa Minera Majaz, en calidad de cómplices, al haber brindado, con pleno conocimiento, una ayuda necesaria para la ejecución de tales actos de tortura.

En cuanto a la calidad de **sujetos pasivos**, es decir las personas que fueron víctimas del delito de tortura, no se les exige ninguna característica ni cualidad especial. En tal sentido los sujetos pasivos del delito de tortura son los campesinos que fueron reprimidos y detenidos en circunstancias que participaban en la marcha contra el establecimiento de la Minera Majaz en la zona de Río Blanco – Piura.

4.1.6 Los dolores y sufrimientos graves

Para que se configure el delito de tortura, se deben producir cualquiera de las dos modalidades, que tienen carácter alternativo, que estipula el artículo 321º

⁽¹⁷⁾ DEFENSORÍA DEL Pueblo, INFORME DEFENSORIAL N° 91. “Afectaciones a la Vida y presuntas torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes atribuidas a efectivos de la Policía Nacional”. Producciones Génesis, Lima, 2005, p. 34

del Código Penal. Por un lado, el de (1) **infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales**; y, (2) **someter a una persona a condiciones o métodos que anulen su capacidad física o mental aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica**. Siendo esto así, la conducta de los miembros de la Policía Nacional se adecua perfectamente al tipo.

En ese orden de ideas cabe resaltar, también, lo expresado por la Defensoría del Pueblo, respecto al mismo tema cuando señala que “lo característico del delito de tortura radica, entonces, en el contexto de poder en el que se produce la afectación a la integridad física y psicológica contra una persona y en la manifiesta indefensión o vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima frente a un agente autorizado para limitar la libertad personal y ejercer medidas de fuerza en supuestos determinados”⁽¹⁸⁾

En ese sentido, es relevante mencionar la forma en la que actuaron los miembros de la Policía Nacional que se encontraban en la zona de conflicto social; quienes a pesar de estar llamados a velar por el mantenimiento y respeto del orden público, mandato que va de la mano con la protección y respeto a los derechos humanos de todos sin excepción; hicieron un uso excesivo e ilegal de la fuerza.

Estos actos desembocaron en actos de tortura, en tanto que inflingieron dolores, sufrimientos graves y lesiones graves a los campesinos con el objeto de castigarlos por haber llegado hasta el campamento minero a protestar por la permanencia de la Minera Majaz. Concretamente, los métodos de tortura empleados fueron los siguientes:

- a. Agresión con gas lacrimógeno y balas
- b. Exposición a productos tóxicos
- c. Sometimiento a golpes con instrumentos, patadas, puñetazos
- d. Ser obligados a caminar sobre una superficie abrupta y peligrosa sin zapatos
- e. Permanecer atados en posturas forzadas durante periodos prolongados
- f. Asfixia e impedimentos para respirar
- g. Exposición prolongada a frío y humedad con vestimenta escasa
- h. Exposición masiva a insectos parasitarios
- i. Privación del sueño
- j. Privación de agua y alimento
- k. Privación del acceso a servicios higiénicos e higiene en general
- l. Amenazas de muerte
- m. Amenazas de carácter sexual
- n. Otras amenazas
- o. Acusaciones de narcotráfico y terrorismo, entre otras, insultos y humillaciones
- p. Exposición a la tortura de otras personas
- q. Desnudez forzada parcial
- r. Privación sensorial (vista)

⁽¹⁸⁾Ibid, pág 34.

Es evidente entonces, que los hechos antes narrados configuran el delito de tortura, establecida en el artículo 321° del Código Penal, en el que se tiene como agente activo del delito a los efectivos policiales que participaron de esos hecho y como, sujetos pasivos a los campesinos antes referidos.

4.1.7 Tipo Subjetivo

La tortura, es un delito doloso, que requiere que el sujeto activo actúe con la finalidad de alcanzar alguno de los siguientes resultados:

- Obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información;
- Castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o
- Intimidarla o coaccionarla.

En el caso planteado, las agresiones, maltratos, lesiones graves, amenazas entre otros actos, sufridos por los campesinos, responden a la intención de los miembros de la Policía Nacional de castigarlos por haber participado en el acto de protesta (marcha pública) contra el establecimiento de la Minera Majaz en sus tierras comunales, las mismas que, a la fecha, dicha empresa viene ocupando de manera ilegal. En ese sentido, es evidente que el delito de tortura se cometió por dichos agentes policiales, con la finalidad de reprimir a los citados campesinos, encuadrándose la conducta típica en la parte de la norma en la que se hace referencia a que la motivación del agente activo para cometer el delito, sea el de castigar al sujeto pasivo “por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido”. Así mismo, las insistentes interrogatorios a que los agraviados fueron sometidos con relación a la identidad de los líderes de la marcha, y a los autores del disparo contra el Capitán Héctor Rebollar nos revelan que las torturas estuvieron también dirigidas a obtener una confesión e información por parte de las víctimas. Las expresiones dirigidas a las víctimas por su interferencia en las actividades mineras y la inversión privada denotan que las torturas tuvieron también la intención de coaccionar a los agraviados para que cesaran su actividad de oposición al desarrollo del Proyecto Río Blanco.

En suma, ciñéndonos a la tipificación del delito de tortura establecido en el Código Penal peruano, podemos establecer que los actos de lesiones, golpes, heridas de bala, amenazas, etc., cometidos contra los campesinos comportan actos de tortura por las siguientes consideraciones:

1. Las personas que infringieron golpes, sufrimientos, lesiones, etc., fueron miembros de la Policía Nacional del Perú, por tanto se enmarcan dentro de la característica de sujeto activo del delito, y por su parte los campesinos que sufrieron los actos de tortura se encuentran en la condición de sujetos pasivos.
2. Los golpes producidos con las varillas de goma, los golpes en todo el cuerpo con las botas de los policías, con las armas que éstos portaban en ese momento, los disparos de bala, todo ello sumado a amenazas a las víctimas de matarlas si es que se escapaban del lugar donde

posteriormente fueron detenidos, configura, sin duda, dolores, sufrimientos y lesiones tanto físicos como mentales.

3. Los campesinos fueron duramente golpeados (al punto tal que, incluso, en un caso derivó en la pérdida de órganos), por el solo hecho de protestar a través de una marcha organizada por todas las comunidades de la región, cerca a las instalaciones del campamento minero de la minera Majaz, es decir, se configuraron actos de tortura como forma de castigo hacia dichos campesinos.

4.2 El delito de secuestro agravado

La conducta de los efectivos policiales y del personal de seguridad de la empresa minera Río Blanco se ajusta a la descripción típica del delito de secuestro señalada en nuestro Código Penal:

“Artículo 152.- Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez años ni mayor de 15 años el que sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación de su libertad.

La pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando ⁽¹⁶⁾:

1 Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.“

Los miembros de la Policía Nacional, bajo el mando de los oficiales denunciados, y respondiendo a su dirección y órdenes, actuaron premeditadamente y con la intención específica de privar de la libertad a los campesinos manifestantes, manteniéndolos retenidos en las instalaciones de la empresa minera y no en una dependencia policial, durante varios días, y ocultando su paradero y situación.

Las personas secuestradas fueron sometidas a torturas, poniéndose en peligro sus vidas y afectándose concretamente su salud, como queda evidenciado en los exámenes periciales que se acompañan a la presente denuncia. De ahí que deba aplicarse al presente caso el tipo agravado.

4.3 El delito de homicidio calificado

En el caso de Melanio Garcia, la forma en que se produjo su muerte nos lleva a pensar que éste fue ejecutado extrajudicialmente por miembros de la Policía Nacional que intervinieron y reprimieron brutalmente a los campesinos durante la manifestación.

¹⁶ Artículos sin la modificación introducida por Ley 28760, en razón a la temporalidad de los hechos.

Debemos considerar que existe a nivel internacional una tendencia expresa de investigar, procesar e imponer las sanciones que sean pertinentes en los casos de las ejecuciones extrajudiciales, la misma que está consagrada en diversos documentos internacionales como, por ejemplo, en el “Manual para la Prevención y la Investigación Efectiva de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias”, de Naciones Unidas”.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha pronunciado al respecto, enfatizando la necesidad de sancionar y prevenir estas conductas:

“Los Estados deben tomar medidas no solamente para prevenir y castigar la privación de la vida mediante actos criminales, sino también para prevenir las muertes arbitrarias llevadas a cabo por las propias fuerzas de seguridad”

Nada obsta para que se apliquen los criterios del derecho internacional de los derechos humanos en los casos de ejecución extrajudicial que se está denunciando. Las ejecuciones extrajudiciales constituyen un tipo de Homicidio Calificado en el derecho interno, figura penal que se encuentra tipificada en el artículo 108, inciso 3 de nuestro actual Código Penal, el mismo que señala que será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años, el que mata a otro “con gran crueldad” o alevosía.

Conforme se puede ver del protocolo de necropsia, Melanio García presentaba heridas producidas tanto por disparos de arma de fuego, como heridas que muestran un nivel de ensañamiento y crueldad alarmantes, lo que evidencia poco o ningún respeto por la vida humana y hasta desprecio hacia ella. A ello debemos sumar que los ejecutores tenían a la víctima a su merced, absolutamente disminuida, sin posibilidad de escape o de reacción. Hubo, por tanto, gran crueldad, pues todo estaba preparado para dar muerte a la víctima.

4.5 El delito contra la libertad sexual

Las señoras **Cleofé Neyra Neyra y Elizabeth Cunya Novillo** fueron víctimas de violencia sexual pues se les sometió a tocamientos de connotación sexual y a actos que se dirigieron, evidentemente, a vulnerar su libertad sexual.

En tal sentido, se ha incurrido en el delito contra la libertad sexual tipificado en el artículo **176** del Código Penal, que señala:

“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con pena de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años”.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de seis años si el delito es cometido por personal de la Policía Nacional conforme al inciso 1 de este artículo, que remite al **inciso 3 del artículo 170**.

Ciertamente nos encontramos en este último supuesto.

4.6 El delito de Omisión del Ejercicio de la Acción Penal

El Código Penal peruano tipifica el delito de omisión de ejercicio de la acción penal:

“Artº 424.-

El Fiscal que omite ejercitar la acción penal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años”

De acuerdo a los hechos, el fiscal Felix Toledo Leiva se constituyó a las instalaciones del Campamento de la minera Majaz S.A. en calidad de representante del Ministerio Público. Sin embargo, luego mostró una actitud totalmente pasiva y delictiva por cuanto, pese a las evidencias de las torturas a las que fueron sometidos las víctimas, pese a las pruebas irrefutables de haber sido violentados en sus derechos, no realizó las investigaciones para establecer las responsabilidades.

La actuación del fiscal no se ajustó al cumplimiento de sus obligaciones funcionales habiendo incurrido en la comisión de los delitos señalados. Este fiscal pudo ver uno a uno a los testigos, los mismos que estaban “ensacados”, y no tuvo ninguna reacción para defender los derechos constitucionales de estas personas. Ni siquiera les informó de su presencia. Permitió que se les agrediera y no denunció ni hizo gestión alguna por los dolores de los que se quejaban las víctimas, llegando a decirles que soportaran porque no tenían más remedio o a exigirles que no hicieran problemas.

Pese a los hechos que presencié, el fiscal omitió cumplir su deber de garantizar la legalidad y la integridad de las personas. El fiscal, al no llevar a cabo las investigaciones incurrió en la comisión del delito de Omisión de Denuncia, tipificado en el artículo 407 del Código Penal. Debemos precisar que este fiscal más bien investigó pero para sindicar a las víctimas de estas torturas de los delitos contra la tranquilidad pública y otros¹⁷. Esta ausencia de investigación constituyó una falta al deber y el incumplimiento de la obligación que le impone la ley.

De otro lado, también cometió el delito Omisión del Ejercicio de la Acción Penal por cuanto, pese a la evidencia y contundencia de las evidencias y pruebas, el fiscal se abstuvo de formalizar denuncia dolosamente. Al no **formalizar denuncia penal** cuando existan los elementos suficientes para hacerlo, **incurrió en el delito señalado** previsto y sancionado en el artículo 424 del Código Penal: “El fiscal que omite ejercitar la acción penal será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años”.

¹⁷ Exp. No.125-05 en Juz. Hbba y Exp No. 295-06 en la Primera Sala Penal, Piura.

4.7 El delito de emisión de certificado médico falso.

Nuestro Código penal establece este delito al señalar:

Art 431: El médico que, maliciosamente, expide un certificado falso respecto a la existencia o inexistencia, presente o pasada, de enfermedades físicas o mentales, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años e inhabilitación de uno a dos años, conforme al artículo 36, incisos 1 y 2.

La comparación entre los graves abusos relatados por las personas sometidas a tortura, y las pruebas que en su momento se aportarán, con el resultado del examen médico practicado por el facultativo que revisó a estas personas en la DININCRI de Piura, nos lleva a concluir que dicho facultativo incurrió en el delito mencionado, faltando además a la ética de sus profesión.

Por tanto;

A usted solicitamos Señor Fiscal, formular la denuncia penal, por encontrarse conforme a Derecho.

OTRO SÍ DIGO.- Que solicitamos se investigue sobre la existencia de otros responsables en la comisión de los delitos referidos ut supra, incluyendo la determinación de en qué medida los **funcionarios de la empresa minera** participaron en la perpetración de los mismos.

SEGUNDO OTRO SI DIGO.- Que, solicitamos se sirva disponer se lleven a cabo las siguientes **diligencias probatorias** que determinarán las responsabilidades penales que estamos señalando:

1. Se tome la declaración de las siguientes personas:

1.1 General PNP **Marco Miyashiro Arashiro**, Director General de la Policía Nacional del Perú cuando se produjeron los hechos materia de la presente denuncia. En tal condición, tendrá que responder por qué la estrategia para dispersar la concentración de los manifestantes comprendió actos de tortura, detenciones ilegales y generó la muerte de una persona y la vulneración de los derechos sexuales de dos de las mujeres que participaban en este acto público.

1.2 General PNP **Ricardo Benavides** Ramírez, Jefe de la Primera Dirección Territorial de la PNP, responsable del área territorial en el que se produjeron los hechos. Tuvo a su cargo las operaciones desarrolladas y las fuerzas policiales estaban bajo su mando en la zona.

1.3 Coronel PNP **Ricardo Murillo**, responsable del mantenimiento del orden en la zona de conflicto, quien tuvo bajo su custodia a los detenidos en el campamento minero hasta la noche del 3 de agosto del 2005.

1.4 Capitán PNP **Marco González Santillán**, Jefe de Destacamento Policial “Henry’s Hill”, encargado de brindar protección a las dependencias y establecimientos de la Compañía Minera. Los efectivos policiales que cometieron las torturas estaban bajo su mando directo.

2. Asimismo, solicitamos se oficie al Ministerio del Interior, a fin de que remita la nómina o relación de efectivos policiales que estuvieron destacados en el campamento Henry’s Hill de la Compañía Minera Monterrico Metals cuando ocurrieron los hechos.

3. Solicitamos se notifique y se tome declaración a los representantes de la Empresa Minera Majaz cuando ocurrieron los hechos. Para tal efecto, solicitamos se oficie a la Oficina de los Registros Públicos de Piura y de Lima para que remitan las fichas donde se encuentran registrados los poderes de representación así como los nombres de los funcionarios de dicha empresa.

4. Solicitamos se notifique a la Empresa Minera Majaz para que remita la nómina o relación del personal de su seguridad y el personal que trabajaba en el campamento minero desarrollando otras funciones en la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados.

5. Se sirva notificar a las personas de la relación consignada en el punto II del presente escrito de denuncia, a efectos de que presten sus respectivas declaraciones.

6. Se sirva citar para que presten sus declaraciones, a las siguientes personas:

6.1 Monseñor David Turley, Obispo de Chulucanas

6.2 Miguel Palacín Quispe, presidente de CONACAMI en el momento de suceder los hechos relatados

6.3 Javier Aroca, representante de la ONG Oxfam Gran Bretaña

6.4 Representante de la Cruz Roja Internacional, institución que elaboró un informe sobre los hechos.

6.5 Los periodistas que hayan cubierto las incidencias

6.6 Otros más cuya versión ayude a aclarar los hechos

7. Se recabe el certificado de necropsia del deceso Melanio García

8. Se recaben los informes médicos resultado del examen facultativo practicado a las personas agraviadas durante su detención en la DIVINCRI de Piura entre los días 3 y 4 de agosto del 2005.

TERCER OTRO SI DIGO: Que, acompañamos los siguientes **documentos de prueba:**

- 3.1** Diario el Tiempo de 3 de agosto del 2005, pág.3
- 3.2** Diario el Tiempo de 4 de agosto del 2005, pás. 4 a 15.
- 3.3** Diario la república (edición regional) de 3 de agosto del 2005, pág. 16
- 3.4** Certificado médico expedido sobre Julio Vázquez por el facultativo 1019114
- 3.5** Receta médica expedida por el mismo facultativo para Julio Vásquez.
- 3.6** Fotografías del rostro del Sr. Julio cesar Vasquez Calle, tomadas el 4 de agosto del 2005.
- 3.7** Fotografías del Sr Senesio Jiménez tomadas el 4 de agosto del 2005
- 3.8** Fotografías del Sr. Mario Tabra tomadas el 4 de agosto del 2005
- 3.9** Informe médico sobre Segundo Moisés Alberca, expedido por el Hospital General de Jaén
- 3.10** Diario el correo de 4 agosto del 2005, pág. 4
- 3.11** Peritaje médico emitido por la institución estadounidense Médicos por los Derechos Humanos (PHR son sus siglas en inglés), en versión original.
- 3.12** Traducción certificada del documento referido ut supra
- 3.13** Diario el tiempo de 2 de agosto del 2005, pág 2.
- 3.14** Diario la república- edición regional, de 4 de agosto del 2005, págs. 15 a 17.

Piura, 06 de junio de 2008